

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Declarativo**
Rad. Nro. 110013103024**20220019400**
Demandante: Doris Consuelo Suarez Arévalo y Jaime Moya García.
Demandado: RENTANDES S.A.S.

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Diríjase la demanda y el poder, al juez competente para conocer de este asunto.
2. ESCLARÉZCASE el tipo de acción que se propone, por cuanto de la desordenada exposición de pretensiones, fundamentos de hecho y de derecho, no resulta claro si se busca iniciar una acción declarativa de incumplimiento de contrato, o un proceso de responsabilidad civil sea contractual o extracontractual; en efecto, véase que: i) la parte demandante define este litigio como un proceso de responsabilidad civil extracontractual, no obstante al delimitar la fuente de la responsabilidad la ubica en la existencia de un contrato de renting y el incumplimiento de las obligaciones allí contraídas, siendo entonces incompatible pretender iniciar un proceso de responsabilidad extracontractual, bajo los axiomas de una responsabilidad contractual; ii) igualmente, en las pretensiones de la demanda deprecia que se declare la resolución judicial del contrato de renting vehículo automotor, desconociendo con ello que esta institución jurídica solo es aplicable a los contratos de ejecución instantánea, mientras que en los contratos de tracto sucesivo debe pretenderse la declaratoria de terminación del contrato.
3. Concomitante con lo anterior, aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente liquidadas e individualizadas; téngase en cuenta que: i) la pretensión tercera deberá ser adecuada teniendo en cuenta que el contrato respecto del cual se pretende su declaratoria e incumplimiento, es de aquellos denominados como de tracto sucesivo, ii) la pretensión cuarta ha de ser individualizada respecto a cada concepto allí integrado, por cuanto se esta solicitando el pago de los intereses causados, desde la ocurrencia del daño y en la descripción del mismo se señala que estas erogaciones se causaron en diferentes momentos iii) las pretensiones denominadas como "subsidiarias", no son de aquellas que excluyen las pretensiones propuestas como principales, y contrario a ello son consecuenciales de las pretensiones declarativas incoadas.
4. Como quiera que con la demanda se pretende el pago de diversos tipos de indemnización, REHÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art.

206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando razonadamente uno a uno los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia y derivados de las indemnizaciones pretendidas como daño emergente y lucro cesante.

5. Comoquiera que el señor JAIME MOYA GARCIA, se encuentra inscrito como comerciante, alléguese copia actualizada de su registro mercantil, y en el que se incorpore la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales.
6. ALLÉGUESE el poder especial, en el que se determine claramente la acción judicial que pretende adelantarse, otorgando este ya sea: i) en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de los poderdantes y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
7. ACREDÍTESE el envío de la subsanación al correo electrónico en donde RENTANDES S.A. esté obligado a recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022)
8. INTÉGRESE en un solo escrito la demanda conforme a lo aquí requerido.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ